### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio No. 017-22

**PROCEDENCIA:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Conforme la comisión conferida en el despacho comisorio de la referencia, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

### DISPONE:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

SEÑALAR el día veintiuno (21) de junio del año en curso (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de entrega material de los predios rurales denominados "Purificación", identificado con FMI Nos. 425-5165 y . 425-3151 y con cédula catastral No.18753000100490031000, y "Caquetania", FMI No. 425-17578 cédula identificado con con No.18753000100020070000: ubicados en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caguetá, a los señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo

**INFÓRMESE** a los mencionados, a la Procuraduría General de la Nación y a la Delegada de Tierras.

**OFÍCIESE** a la Policía Nacional y al Ejército Nacional para que presten acompañamiento durante el desarrollo de la diligencia.

**2.-** Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f316a6c0a82477b7c20d0546112feae45fa8ba9f3a3f4bfe728df0c27dc081ed

Documento generado en 02/06/2022 04:08:09 PM

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: No. 03

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO - CAQUETÁ.

RADICACION: 18592318400120200015401

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

Conforme la constancia secretarial que antecede, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

### DISPONE:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

**SEÑALAR** el día quince (15) de julio del año en curso (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de las mejoras realizadas por el extinto YEFERSON ESNEIDER QUINTANA DIAZ, sobre el bien inmueble correspondiente al predio rural denominado Villa Salle, con una extensión superficiaria de setecientas (700) hectáreas aproximadamente, ubicado en la Vereda La novia, jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá.

**CÍTESE** a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento hasta el lugar donde está ubicado el bien inmueble a secuestrar. Así mismo solicítesele que allegue las piezas procesales correspondientes al decreto de la medida cautelar y demás.

DESIGNASE como secuestre al señor Alirio Méndez Cerquera, integrante de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le notificará de la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

COMUNÍQUESE al secuestre y al despacho comitente de la fecha y hora designada.

**2.-** Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Ofíciese al Ejercito Nacional y a la Policía Nacional para que garanticen el acompañamiento hasta el lugar donde se va a realizar la diligencia, con el fin de salvaguardar la integridad física y personal de los servidores judiciales y de las partes.

Adviértase que de no contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública, por razones de orden público, el despacho se abstendrá de realizar desplazamiento al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar. Se exhorta así mismo a la parte interesada para que apoye en la diligencia y gestión de comunicación con la Fuerza Pública para el fin mencionado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4de1825ef666d98096021fd218cdafc1be8d00180264c1c99d222d9bbb7f293

Documento generado en 02/06/2022 04:08:10 PM

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caguetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: No. 021

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ.

RADICACION: 2020-00555

ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO

Conforme la constancia secretarial que antecede, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P..

### DISPONE:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

**SEÑALAR** el día ocho (8) de julio del año en curso (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado centauros, ubicado en la vereda el Palmar del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 425 – 80373, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente del Caguán. Bien raíz de propiedad del demandado EDWIN CEBALLOS JARAMILLO, identificado con C.C. No.96.361.456.

**CÍTESE** a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento hasta el lugar donde está ubicado el bien inmueble a secuestrar.

DESIGNASE como secuestre al señor Alirio Méndez Cerquera, integrante de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le notificará de la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

COMUNÍQUESE al secuestre y al despacho comitente de la fecha y hora designada.

**2.-** Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Ofíciese al Ejercito Nacional y a la Policía Nacional para que garanticen el acompañamiento hasta el lugar donde se va a realizar la diligencia, con el fin de salvaguardar la integridad física y personal de los servidores judiciales y de las partes.

Adviértase que de no contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública, por razones de orden público, el despacho se abstendrá de realizar desplazamiento al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar. Se exhorta así mismo a la parte interesada para que apoye en la diligencia y gestión de comunicación con la Fuerza Pública para el fin mencionado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c576ea51f6e379d54caad560ccd3caefb6a78de0315ea6a7eebdea968bea6db1

Documento generado en 02/06/2022 04:08:09 PM

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandados: JOSE MILLER LIZCANO PUENTES

Asunto: Terminación proceso. Radicación: No. 2015-00083

### **INTERLOCUTORIO**

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la entidad demandante coadyuvada por la apoderada especial del regional sur, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo peticionó el desglose del título valor pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de las garantías e hipoteca a favor del Banco Agrario y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

### DISPONE:

- **1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.
- 2º.- DECRETAR el desglose del título valor pagaré a favor del demandado.
- **3º.- DECRETAR** el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otro) a favor del Banco Agrario.
- **4º.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios a quien corresponda.
- **5.-** Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030217df2da09cd5b1aab18a0b6c52327d82d1e422b178ef00a9e68da61b3324

Documento generado en 02/06/2022 03:03:04 PM

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ROBERTH NEY OSPINA PÉREZ

Asunto: Terminación proceso. Radicación: No. 2016-00003

### **INTERLOCUTORIO**

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la entidad demandante coadyuvado por la apoderada especial del regional sur, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo peticionó el desglose del título valor pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de las garantías e hipoteca a favor del Banco Agrario y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

### DISPONE:

- **1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.
- **2º.- DECRETAR** el desglose del título valor pagaré a favor del demandado.
- **3º.- DECRETAR** el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otro) a favor del Banco Agrario.
- **4º.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios a quien corresponda.
- **5.-** Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4972362c2d80118106fb0ce3f76bcb6889c0f7f15c1c009cea4cc5add9d0921

Documento generado en 02/06/2022 03:03:03 PM

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandados: **JOEL ARANZA TORO y otro** 

Asunto: Terminación proceso. Radicación: No. 2016-00271

### **INTERLOCUTORIO**

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la entidad demandante coadyuvada por la apoderada especial del regional sur, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo peticionó el desglose del título valor pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de las garantías e hipoteca a favor del Banco Agrario y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

### DISPONE:

- **1º.- DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.
- **2º.- DECRETAR** el desglose del título valor pagaré a favor del demandado.
- **3º.- DECRETAR** el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otro) a favor del Banco Agrario.
- **4º.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por Secretaría, líbrense los oficios a quien corresponda.
- **5.-** Previa desanotación en el sistema, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63f7badcaa1be0a9a3cccadaa8ea1d2496b4aad91420a9e67f4916bfedf593e0

Documento generado en 02/06/2022 03:03:03 PM

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO** 

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** 

**Demandados: JAIR PABLO CASTRO DÍAZ** 

Radicación: No. 2019-00287

**AUTO INTERLOCUTORIO** 

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, facultada para terminar parcialmente el proceso, solicitó la terminación parcial del proceso por pago de las obligaciones No. 725075650090774 y 725075650161990.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

### DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones No. 725075650090774 y 725075650161990, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite del presente proceso ejecutivo por la obligación 4866470211186739.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620b94e47bfe9b2fa13f8a2d4814c154cad88e9645a5c890efd13f210131eb5d

Documento generado en 02/06/2022 03:03:03 PM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO** 

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: NANCY DÍAZ. Radicación: 2022-00112 Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de NANCY DÍAZ, identificada con C.C. 1.075.217.981, por las siguientes sumas:

- a) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.499.828) MCTE., por concepto de capital acelerado de la obligación No. 725039300144181 contenida en el Pagaré No. 039306100008218, objeto de recaudo.
- b) El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda (17 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal A de este numeral.
- c) UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.249.970) MCTE., por concepto de cuota vencida del 19 de marzo de 2022 de la obligación No. 725039300144181 contenida en el **Pagaré No. 039306100008218,** objeto de recaudo.
- d) CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS (\$198.012) MCTE., correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 20 de septiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022.
- e) El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 20 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal D de este numeral.
- f) ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.249.379) MCTE., por concepto de capital acelerado de la obligación No. 725039300151408 contenida en el **Pagaré No. 039306100008596**, objeto de recaudo.
- g) El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda (17 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal F de este numeral.
- h) UN MILLÓN SEISCIENTOS SIETE MIL SESENTA PESOS (\$1.607.060) MCTE., por concepto de cuota vencida del 02 de febrero de 2021 de la obligación No. 725039300151408 contenida en el **Pagaré No.** 039306100008596, objeto de recaudo.
- i) NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$943.710) MCTE., correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 03 de octubre de 2020 al 2 de septiembre de 2021.
- j) El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 03 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la misma,

liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal D de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

**TERCERO:** RECONOCER al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con la C.C. 7.699.039, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff398c2e5c2398ef285cf47c32493b1f0c0ae56eadf9913c9c9b87d701ed1988

Documento generado en 02/06/2022 11:31:00 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: NANCY DÍAZ. Radicación: 2022-00112

Auto de trámite

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto el artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad de la demandada NANCY DÍAZ (C.C. 1.075.217.981), en el banco BANCO AGRARIO de Neiva, Huila. Limitando la medida hasta la suma de a CINCUENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$55.000.000) MCTE.

Líbrense los oficios respectivos.

### **CÚMPLASE**

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

# Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecc0877fbbfccd6f72abbab3a8123a49eeab4633519e3850baeff0362debce9c

Documento generado en 02/06/2022 11:30:59 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN VICENTE

**DEL CAGUAN** 

Demandado: GILDARDO CORTES QUINTERO.

Radicación: 2022-00087 Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ANIBAL MORANTE RINCON, en calidad de representante legal del COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN y en contra de GILDARDO CORTES QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.671.623, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

**A.- VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$20.000.000) MCTE., por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde noviembre de 2017, correspondiente a la obligación contenida en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, base del recaudo ejecutivo.

El valor correspondiente a los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de estos, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con la C.C. 17.774.254, portador de la Tarjeta Profesional No. 183.144 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac1252621f51b7df2d95e98549f21f56e15866ea3283ce45403c43bb16d67b9

Documento generado en 02/06/2022 11:30:55 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JOSE LEONIDAS MOLINA VILLADA Demandado: LUIS ALBEIRO GAVIRIA ZULETA.

Radicación: 2022-00088 Auto Interlocutorio

Al despacho el expediente de la referencia, para efectos de resolver sobre su admisión. Según constancia secretarial que antecede, la parte demandante, presentó oportunamente memorial mediante el cual subsana las falencias enunciadas en el auto que inadmitió la misma.

Del estudio efectuado a la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

### DISPONE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSE LEONIDAS MOLINA VILLADA contra el señor LUIS ALBEIRO GAVIRIA ZULETA.

**SEGUNDO:** CÓRRASE el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste la presente demanda (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder su contestación y formular las excepciones, si a bien lo tienen.

ADVERTIR a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**TERCERO:** De conformidad con lo normado en el numeral 7 del art. 384 del C.G.P., previo al decreto de la medida cautelar peticionada deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$1.040.000., para lo cual se le conceden cinco (5) días después de notificado por estado el presente auto.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** está providencia a la parte demandada en la forma como lo indica el artículo el artículo 291 (numerales 3 al 6), y ss. Del Código de General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69ffca221bd4677c32d1d5061082b13fd3ad92a2a6a072ca72c799491ca0f15a

Documento generado en 02/06/2022 11:30:56 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de vehículo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Demandado: NUBIA CUNACUE NOREÑA

Radicación: 2022-00044-00

**Auto Interlocutorio** 

Pasa a despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de corrección realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, al auto interlocutorio del cuatro (4) de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Dispone el artículo 286 del C.G.P.

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayas del juzgado).

El objeto de la solicitud, a voces del peticionario, es que se corrija el número de la placa del vehículo automotor perseguido, pues se enunció IPP586, siendo lo correcto IIP586.

Revisado el auto, la demanda y anexos, no obstante, los múltiples errores de transcripción, se tiene que efectivamente incurrió el despacho en error de digitación, razón por la cual, de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

Conforme lo anterior, se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** CORREGIR del auto interlocutorio de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, el número de placa del vehículo automotor objeto de demanda, el cual quedará así:

"PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A del vehículo automotor de placas IPP586, de propiedad de BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a cualquiera de los siguientes parqueaderos:"

### NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1812a9ea78a01ab4d4303a98d23f42fecdf6fc95ea4df9520b667546cce819d

Documento generado en 02/06/2022 11:30:58 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

**Demandante: BANCOLOMBIA** 

Demandado: FLORICEL SANCHEZ ANDRADE

Radicación: 2022-00113 Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de los hechos relacionados en la demanda, el apoderado judicial alega que la demandada suscribió a favor de Bancolombia pagaré No. 8470084696.

Sin embargo, al hacer la revisión de los documentos aportados, se encuentra el pagaré original con hoja anexa donde BANCOLOMBIA endosa el título valor a FINAGRO, sin embargo, no se observa prueba de que la entidad FINAGRO endose a BANCOLOMBIA, por lo que, con base a lo anterior, la entidad demandante no es quien tiene el derecho de realizar cobro judicial del título valor.

Como el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA, ha otorgado poder a ALIANZA SGP SAS, para que lo represente en el presente proceso. Y en dicha sociedad se encuentra inscrito, de acuerdo al certificado de existencia y representación, el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica, en los términos del poder conferido, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la C.C. 1.020.444.432 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.426 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

# Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bef09517635183e23694d3b53a15bc327ab6de251fed0981b09b1d708b4b5b00

Documento generado en 02/06/2022 11:30:55 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ESNEIDER MARTINEZ ORTIZ

RADICACIÓN: 2022-00027-00

### **AUTO DE TRÁMITE**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de corrección realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, al auto interlocutorio del cuatro (4) de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Dispone el artículo 286 del C.G.P.

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayas del juzgado).

El objeto de la solicitud, a voces del peticionario, es que se corrija el nombre del demandado, pues se enunció ESNEIDER GUZMAN CABRERA, siendo lo correcto ESNEIDER MARTÍNEZ ORTÍZ.

Revisado el auto y la demanda, se tiene que efectivamente incurrió el despacho en error de transcripción, razón por la cual, de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

Conforme lo anterior, se, **DISPONE**:

**PRIMERO: CORREGIR** del auto interlocutorio de fecha cuatro (4) de abril de 2022, el nombre del demandado, el cual quedará así:

"Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ESNEIDER MARTINEZ ORTIZ

Radicación: No. 2022-00027"

**"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva única instancia a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra ESNEIDER MARTINEZ ORTÍZ, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:"

### **NOTIFÍQUESE**

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c8164f96d1768c20b467204718a24106ca8a24dc48054ef194cb3880088cbc

Documento generado en 02/06/2022 11:30:57 AM

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

Demandado: GILDARDO CORTES QUINTERO.

Radicación: 2022-00087

Auto de trámite

El apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto del contrato ejecutado, el embargo y secuestro de la unidad comercial denominada PARRILLA BAR de propiedad del demandado situada en el inmueble objeto del contrato ejecutado, el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 236-47898, denominada FINCA EL RECREO de propiedad del demandado, y se decrete el embargo y secuestro de la motocicleta marca KAWASAKI, línea KLX 150, placa DNQ68E, modelo 2016:,

Al respecto se tiene que la motocicleta, es un bien mueble sujeto de registro, inscrito en cualquiera de las Oficinas de Tránsito del país, pero la parte demandante, no allega el certificado de Libertad y Tradición, expedido por la autoridad competente, que acredite que el automotor está en cabeza del señor GILDARDO CORTÉS QUINTERO.

De igual forma, se tiene que los establecimientos también están sujetos a registro ante la Cámara de Comercio competente, sin embargo, no se encuentra que la parte haya allegado certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento en el cual se acredite que este es de propiedad del demando.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caquán,

### DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado GILDARDO CORTÉS QUINTERO (C.C. 17.671.623), en los bancos: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, OCCIDENTE, AV. VILLAS, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, ULTRAUILCA Y COASMEDA. Limitando la medida hasta la suma de a CINCUENTA MILLONES PESOS (\$50.000.000) MCTE

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado FINCA EL RECREO, ubicado en la vereda El Oriente del municipio La Macarena, del Meta, identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 236-47898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, de propiedad del demandado.

**TERCERO: DECRETAR** el secuestro de los bienes muebles y enseres distintos a los que se señalan como inembargables en el artículo 594 del C.G.P, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en Calle 4 No. 4 – 09 en San Vicente del Caguán, arrendado por el demandado, de propiedad del demandante.

**ORDENASE** comisionar a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el local comercial, relacionados en el numeral tercero de esta providencia, otorgándosele amplias facultades para cumplir dicha comisión.

Para la práctica de la diligencia comisionada se designa como secuestre al auxiliar de la justicia – Secuestre Alirio Méndez Cerquera. Y se hace la prevención para que se tenga en cuenta lo que dispone el artículo 594 del C.G.P., respecto de los bienes muebles que sean u ostenten el carácter de inembargables.

**CUARTO: NIEGUESE** la solicitud de embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca KAWASAKI, línea KLX 150, placa DNQ68E, modelo 2016, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la providencia

**QUINTO: NIEGUESE** la solicitud de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio PARRILLA BAR, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

Por secretaría líbrense los respectivos oficios

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

### Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e8a5fb50f15b56215cf4977750b4f322a18f93fc5b842d440f748e5dfae409

Documento generado en 02/06/2022 11:30:56 AM